

**ANTE LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DE \_\_\_\_\_**

D. \_\_\_\_\_, mayor de edad, provisto de \_\_\_\_\_ en su propio nombre y representación, y con domicilio a efectos de notificaciones en Calle \_\_\_\_\_, ante ese órgano administrativo comparezco y, con el debido respeto, como mejor proceda, **DIGO:**

Que en fecha 19 de mayo de 2016 se adoptó la resolución objeto de impugnación como consecuencia del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por lo que se procede a *“anular el alta de fecha 01.11.2015 en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.3 del Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y de Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado mediante RD 84/1996, de 26 de enero.*

Que, dentro del plazo concedido, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que me asisten en calidad de interesado y por no encontrar la referida resolución ajustada a derecho, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución adoptada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social notificada en fecha 23 de mayo de 2016 en el procedimiento administrativo relativo al expediente núm. \_\_\_\_\_, todo ello sobre la base de los hechos y consideraciones jurídicas que a continuación se exponen

**MOTIVOS RAZONADOS DE IMPUGNACIÓN**

**PRIMERA.-** La solicitud de baja que se realiza sobre el infrascrito como consecuencia del acta de inspección emitida por el subinspector laboral de empleo y seguridad social, D. \_\_\_\_\_, no es conforme a derecho, por lo que la misma debe ser inexorablemente revocada.

**SEGUNDA.-** Tras la visita efectuada al Hotel \_\_\_\_\_ Centro por el subinspector referido se plasman en su informe toda una serie de consideraciones que no responden ni a la

realidad fáctica ni a la realidad documentada, documentación de la que dicho subinspector debió servirse pero que ha sido incomprensiblemente obviada por el referido.

**TERCERA.-** Por su parte, y por lo que en adelante se dirá, el artículo 55.3 del Reglamento General Sobre Inscripción de Empresas y de Afiliación no tiene la motivación, mandato del legislador, de proceder al curso de la baja interesada en el presente procedimiento, sino simple y llanamente a la rectificación, en su caso, y en cualquier momento, de los errores materiales o de hecho y los aritméticos de los actos regulados en el citado Reglamento.

Luego tampoco responde, la pretensión de baja, a criterios de tipicidad administrativa, por lo que, en adición a lo que en adelante quedará expuesto, la decisión de hacer causar baja en la inscripción como trabajador por cuenta propia del suscribiente es del todo improcedente y, por ende, contraria a derecho.

En efecto, en la resolución recurrida se señala como causa de la anulación en el R.E.T.A. del alta del recurrente, que “éste es un mero instrumento para dar una apariencia legal a una empresa que gestiona el Hotel \_\_\_\_\_, por lo que ello da pie a que se tramite la baja de oficio en el R.E.T.A., por haberse comprobado que su labor es meramente instrumental y que no ejerce propiamente las tareas de administrador”.

Pero ello, no es así en absoluto; la empresa \_\_\_\_\_, S.L. es una empresa real y no ficticia, que desarrolla una actividad empresarial y que cuenta con los medios humanos y materiales para llevar a cabo la misma.

Dicha mercantil se constituye en Agosto de 2015 y dedica su actividad a la explotación del negocio de hostelería del Hotel \_\_\_\_\_, siendo desde su el administrador de la misma, desde la misma fecha de constitución, el hoy recurrente \_\_\_\_\_.

En la referida condición, lleva a efecto la total y plena administración de la citada mercantil, contratando y cesando al personal, gestionando las compras de los productos necesarios para la explotación, fijando los precios de los servicios ofertados, etc.

Esta explotación se lleva a cabo de forma plenamente autónoma de la propiedad del establecimiento y se concretiza y desarrolla en la misma forma y manera que cualquier negocio de similares características: de hecho, es práctica habitual en el sector de la Hostelería que la propiedad de un Hotel arriende, mediante la fijación de un canon ó arrendamiento a una empresa explotadora, y ésta, en el ámbito de la gestión contratada, obtiene los ingresos correspondientes y afronta los gastos que la misma produce; siendo innumerables los Hoteles de \_\_\_\_\_ que funcionan con este sistema: los Hoteles \_\_\_\_\_, propiedad de la familia \_\_\_\_\_son explotados por distinta

empresa explotadora; el Hotel \_\_\_\_\_, propiedad de la familia \_\_\_\_\_, lo explota una sociedad contratada para la gestión, etc.

En consecuencia, la empresa \_\_\_\_\_, S.L., es una empresa real que desarrolla una actividad real y por tanto, el recurrente, realiza una actividad real como Administrador, gestionando el negocio en el ámbito de dicho nombramiento.

El que suscribe, \_\_\_\_\_, se dio de alta como autónomo en la seguridad social el pasado 1 de diciembre de 2015, para la actividad económica "HOSPEDAJE EN HOTELES Y MOTELES", tal como se viene efectivamente desarrollando a través de \_\_\_\_\_SL, de la cual el infrascrito es el administrador único. Se acompaña como **DOCUMENTO NUMERO UNO** solicitud de inscripción en el sistema de seguridad social de fecha 1 de diciembre de 2015.

**CUARTA.-** En este sentido, es de tener en cuenta que desde el momento mismo de inscripción de alta, el recurrente ha venido desarrollando pacíficamente la actividad económica que motivó la referida alta en el régimen general de trabajadores autónomos, suscribiendo a tal efecto cuantos contratos han resultado menester para la llevanza del negocio ya citado de HOSPEDERIA sito en la \_\_\_\_\_, HOTEL \_\_\_\_\_.

Tratándose como se trata de un HOTEL, el infrascrito ha tenido y, en efecto, ha venido suscribiendo cuantos contratos de trabajo han sido necesarios para dar cobertura al servicio y/o actividad económica prestada, sufragado las nóminas de todos ellos, supervisando la actividad y haciéndose cargo, en definitiva, del desarrollo del negocio.

El infrascrito es, reiteramos, el administrador de la sociedad a través de la cual se desarrolla la actividad descrita y se halla, como no podía ser de otro modo, en titularidad de todas las cuentas vinculadas al negocio que se está llevando a cabo, tal como acredita el **BLOQUE DE DOCUMENTOS NUMERO DOS** que a la presente se acompaña. Sin que el hecho de que la cuenta corriente de la citada mercantil abierta en el \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), tenga cómo "autorizado", además de al compareciente (Administrador de la Sociedad), a un representante de la propiedad del Hotel (empresa arrendadora de la explotación), tenga más razón de ser que ésta se garantice con ello el cobro de los alquileres.

**QUINTA.-** Tampoco es cierto que el personal de la empresa \_\_\_\_\_, S.L. no conozca o reconozca como administrador de la misma al compareciente, tal como se acredita con la documentación adjunta, y aun en ese hipotético caso en que algún trabajador desconociera tal condición, como acontece en múltiples empresas que el personal de menor cualificación desconoce los nombramientos mercantiles de los Órganos de Gobierno de la misma (Consejeros, Administradores, etc.), absolutamente todo el personal reconoce al

compareciente cómo Jefe o Empresario, quién dirige la actividad, les da órdenes de trabajo, etc.

**SEXTA.-** Por todo ello entendemos que haberse cursado la baja en el régimen general de trabajadores autónomos del infrascrito es del todo improcedente, la cual no solo colisiona con la legislación vigente (no es de aplicación el artículo 55.3 del reglamento que viene a motivarla) sino con la contrastada realidad de la actividad desarrollada por el infrascrito desde que, en efecto, se dio de alta en la seguridad social a los indicados fines.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

El presente recurso de alzada se interpone dentro del plazo de un mes establecido con carácter general en el artículo 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesaria para su interposición de conformidad con dispuesto en los artículos 30 y 31 de la expresada Ley. Por lo demás, el presente recurso de alzada cumple las formalidades exigidas en los artículos 110 y 114 de dicho texto legal, y se interpone ante el órgano administrativo competente para su conocimiento, ante la Directora Provincial de la

### **II. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones y actos de trámite -si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos- que no pongan fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, fundamentado en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la indicada Ley.

En definitiva, del análisis de toda la documentación que consta en el expediente, se desprende que la resolución recurrida no se ajusta al ordenamiento jurídico-administrativo, por incurrir en graves y manifiestas infracciones a la normativa aplicable, por lo que procede su revocación en todos sus extremos.

Por todo,

**SOLICITO:** Que habiendo presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2016 por la que se adoptó la resolución objeto de impugnación como consecuencia del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por lo que se procede a *“anular el alta de fecha 01.11.2015 en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, debiendo revocarse la misma y, consiguientemente, mantenerse la situación legítima de alta en el régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos del infrascrito \_\_\_\_\_.*

\_\_\_\_\_, a 22 de junio de 2016.

Fdo. \_\_\_\_\_